

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
RAD. 110013103004201800463****JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.****C.****04 SET. 2023****I.- ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial del demandado GERMÁN DANIEL QUINTERO PIÑEROS presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023 que milita a folio 434 por medio del cual entre otras sobre adelantar por la parte actora el retirar el despacho comisorio y adelantar la diligencia de secuestro y además se indicó la improcedencia sobre la improcedencia de llevar a cabo la diligencia de remate a voces del art. 448 del C.G.P.

Según el recurrente – fol. 439 y anverso- interpone el recurso de reposición contra el proveído antes citado con el fin de que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de convocatoria a la audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P., para que con citación al perito evaluador este proceda a absolver los interrogantes que serán presentados al despacho en su debida oportunidad sobre aspectos relevantes al avalúo.

Agrega otros argumentos que se observan en el anverso del folio 439 del informativo.

El apoderado de los propietarios comuneros y cesionarios reconocidos Martha Cecilia Amado Escobar y David Fernando Amado Escobar, descurre traslado en los términos del escrito que obra a folio 443 del informativo, indicando básicamente que el auto recurrido es una providencia de mero trámite contra la cual no procede recurso algún, adicionalmente señala a que dicha providencia recurrida es una que solo tiene por objeto "disponer un trámite", por lo cual todo recurso en su contra es absolutamente improcedente, razones para las cuales el recurso propuesto es improcedente y debe ser negado en su integridad.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
RAD. 110013103004201800463**

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es de menester indicar que el artículo 409 del C.G.P., señala que:

*"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocarán a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable."* (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, revisado el expediente y contestaciones arrojadas tenemos que a folio 193 a 227 del informativo el apoderado recurrente expresa que su OPOSICIÓN AL AVALÚO DEL INMUEBLE objeto de división por las razones que ahí expresa – fol. 195-, así las cosas y sin mayor esfuerzo y dando el alcance a la norma arriba citada habrá de señalarse fecha para llevar a cabo junto con la comparecencia del perito evaluador la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P, pues tal como lo expresó el legislador el demandado tiene dos vías cuando considera no estar de acuerdo con el dictamen sobre el bien objeto de división, una de ellas es aportar otro dictamen o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, como sucedió en el sub lite.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RAD. 110013103004201800463****RESUELVE**

1º.- REVOCAR el auto calendado 17 de mayo de 2023 que milita a folio 434 dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Así las cosas con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 10:30 AM del día 22 del mes de enero de 2024 para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 409 del CGP.

Cítese a dicha audiencia a las partes y sus apoderados, así como **A LA PERITO HILDA HERRERA RODRÍGUEZ** (fol. 103 a 110) para que a ella concurran a través de la **plataforma TEAMS** dispuesta por el C.S.J. para adelantarla de manera virtual.

Remítasele telegrama y/o correo eléctrico a la mencionada perito para que se sirva comparecer en la fecha antes señalada.

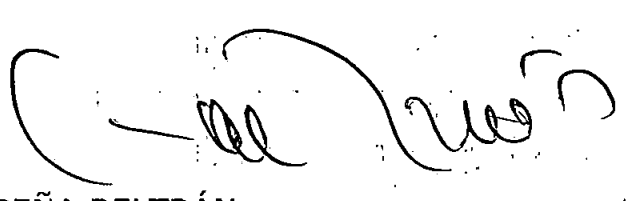
Esta aplicación deberá ser descargada en los dispositivos electrónicos (PC, Tablet, iPad, etc.) o móviles de los apoderados, partes, testigos y demás interesados los que han de contar con audio y video.

El día de la audiencia los convocados deberán conectarse con 15 minutos de anticipación a la hora de su iniciación para realizar las pruebas respectivas.

3.- Se **REQUIERE** a los apoderados para que en lo sucesivo de todos y cada uno de los escritos que arriman ala despacho, envíen copia a su contraparte, en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

El Juez,

  
GERMÁN PEÑA BELTRÁN

453

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
RAD. 110013103004201800463**

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 90

Hoy

La Sra.

**05 SET. 2023**

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

YRP.-